

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. RAD. 2020-00161-00

El demandante ISABEL CECILIA DAZA MEZA, presente memorial en donde revoca el poder por él conferido al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, dentro del proceso verbal de pertenencia contra HEREDEROS DE ABSALON VAASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la vez otra poder para que siga con el conocimiento del proceso a ESTHER CARO DAZA, por ser procedente se acepta la revocatoria de poder y se le reconoce personería para actuar al abogado ESTHER LEONOR CARO DAZA, como apoderado dentro el mismo en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560d96f11b07e6aa85e55d83d8b36d8dce393545cccabf5379c80b0e3206d39**

Documento generado en 11/11/2021 06:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00234-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16344a8f9fa6e37819952d989e225b6052e5582d3916aff9f14fcce6487eeec**

Documento generado en 11/11/2021 04:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 202284089001-2019-00586-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA.

**Demandado: DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y
HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO.**

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, en contra de **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el demandante señor **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, manifiesta que cede los derechos litigiosos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de cesionario al doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, pues así lo han convenido las partes.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el CEDENTE, LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado del cesionario COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO al abogado VENANCIO MEZA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da3286f7b98379bf0fbddb44b049e8a4ecd3476426d555ff66cefa5ff007415

Documento generado en 11/11/2021 03:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 202284089001-2019-00586-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA.

**Demandado: DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y
HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO.**

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, en contra de **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el demandante señor **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, manifiesta que cede los derechos litigiosos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES Y HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ TORRADO** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de cesionario al doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, pues así lo han convenido las partes.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el CEDENTE, LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado del cesionario COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO al abogado VENANCIO MEZA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53e91450ae40ee3c1ecea25d37102e6d7b2e6b0c653d1e8f9499edc88d2066b

Documento generado en 11/11/2021 03:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 202284089001-2020-00044-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA.

**Demandado: YASSER EENRIQUE GUTIÉRREZ REALES Y
FRANK DAVID REDONDO MENDOZA.**

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, en contra de **YASSER ENRIQUE GUTIÉRREZ REALES Y FRANK DAVID REDONDO MENDOZA**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el demandante señor **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, manifiesta que cede los derechos litigiosos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YASSER ENRIQUE GUTIÉRREZ REALES Y FRANK DAVID REDONDO MENDOZA** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de cesionario al doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, pues así lo han convenido las partes.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**,

como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el **CEDENTE, LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado del cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO** al abogado **VENANCIO MEZA MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b24a7a59826b5811fed827a89ff1ad861a3f5543ae6093f81f50d6e4bc51bba

Documento generado en 11/11/2021 12:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 202284089001-2020-00043-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA.

Demandado: NELSON DARIO DIAZ BARÓN.

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, en contra de **NELSON DARIO DIAZ BARON**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el demandante señor **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, manifiesta que cede los derechos litigiosos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON DARIO DIAZ BARON** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de cesionario al doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, pues así lo han convenido las partes.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el CEDENTE, LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado del cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”,** representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO** al abogado **VENANCIO MEZA MEDINA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b960f9deba3a0c1948d06a7061f9b4fab609c7ceb55f23dccec50eb936d26416

Documento generado en 11/11/2021 11:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. ONCE
(11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF. 2019-00609-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello en el sentido de OFICIAR para REQUERIR al tesorero y/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00 edificio Bochica Int. de Bogotá D.C., a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio 0085 de fecha del 29 de enero de 2020, mediante el cual se solicita la retención de los dineros descontados al señor **JAIME SALGADO FLOREZ**, portador de la c.c. No. 73162926.

Los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de **PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5.**

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c9a1871f94b72a374d516b396e02c4fefeb99c6e9fac817a1ea25f99dfc37f

Documento generado en 11/11/2021 11:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF. 2019-00600-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello en el sentido de OFICIAR para REQUERIR al tesorero y/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00 edificio Bochica Int. de Bogotá D.C., a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio de fecha 0099 del 31 de enero de 2020, mediante el cual se solicita la retención de los dineros descontados al señor **YECIT ROMERO**, portador de la c.c. No. 17589340.

Los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de **PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5.**

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800da76863588420dcfc978c741e6dbc92a0eb89d3b49d938306711aa2b39e65

Documento generado en 11/11/2021 10:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-00300-00

Procede esta agencia judicial a resolver lo peticionado por el doctor **JORGE DOMINGUEZ GARCÍA**, apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo seguido por **DELIA BLANCO PÉREZ**, contra **SAMUEL PALLARES CASTRILLO**, en el sentido de oficiar al pagador de la empresa **DRUMMOND**, para que indique el turno de espera respecto de la solicitud de embargo del demandado, igualmente indique quien es el demandante en caso de existir embargo anterior al solicitado dentro del proceso de **DELIA BLANCO** contra **PALLARES CASTRILLO**, bajo el radicado de la referencia.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6aaa213a3f4ef7716d75912bd5b275727be4933358330e6c06423eabf505c2**

Documento generado en 11/11/2021 08:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDOZA RIVERA
DEMANDADO	MILY JOHANA VARGAS MELOS
RADICADO	20228408900120180042000

ASUNTO A TRATAR

En atención a la constancia secretaria! que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 10 de diciembre del 2021, hora 09: 00 AM, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria 192- 13626, Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad **MILY JOHANA VARGAS MELOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.721.163 , ubicado en la calle 8 número 11- 82 , barrio el centro del municipio de Curumani cesa,,.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Jagua de Ibirico Cesar , a órdenes de este despacho Judicial de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación el setenta por ciento 70% del avalúo del bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP

TERCERO: Dar trámite tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del proceso para efectuar la publicaciones de ley, Por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la

fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar, lo indicado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, del citado artículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4caf187f936b3ab2920b7f946c0a2dce0f680fc722e1addf28d15202285b21

Documento generado en 11/11/2021 08:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>